



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	NEBARDO ALONSO ACOSTA VÉLEZ
Radicado	0500140030142021 00244 00
AUTO	1303
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que la demanda y el título valor reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **NEBARDO ALONSO ACOSTA VÉLEZ** por las sumas de dinero respaldadas en el pagaré No.**02-00949496-03** contentiva de las obligaciones 402218153532, 1005666011,

- a. Por la obligación **402218153532** la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICONCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON UN CENTAVO (\$48.625.625,1)**, más los intereses moratorios causados desde el **11 de diciembre de 2021**, hasta el pago total de la obligación y liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- b. Por el interés remuneratorio la suma de **UN MILLÓN SETENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$1.070.424,7)** liquidados al 10 de diciembre de 2020.
- c. Por la obligación **105666011** la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$11.299.332,9)** más los intereses moratorios causados desde el **11 de diciembre de 2021**, hasta el pago total de la obligación y liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- d. Por el interés remuneratorio la suma de **SETECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON UN CENTAVO (\$725.216,1)** liquidados al 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, como lo disponen los Arts. 290 y siguientes del Código General del Proceso o conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. E infórmesele que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo dispuesto en los artículos 431 y 443 del C.G. del P.

TERCERO. Sobre Costas se decidirá oportunamente.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN portador de la T.P No.119.004 en los términos del poder conferido.

Se tiene como dependiente a la abogada LADY ELENA FLÓREZ RESTREPO portadora de la T.P.308.396, no obstante, se le recuerda a la profesional del Derecho que autoriza que, de conformidad con lo dispuesto en el "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es responsabilidad de este Juzgado velar por las condiciones de seguridad, protección de la información y recuperación del repositorio frente a contingencias, por lo que el acceso a las

carpetas digitales de los expedientes para su consulta es controlado sólo a los abogados y a las partes, no a dependientes, más aún cuando quien autoriza cuenta con acceso a la carpeta digital del expediente desde el 9 de agosto hogaño, se publican las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (salvo excepciones) y la Secretaría remite los oficios acorde a la carga impuesta por dicha normatividad.

QUINTO. El título original base de recaudo fue entregado en el Despacho el día 24 de septiembre de 2021, por la abogada ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

EG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f193fa6f25e8e66a37acfe72b57b99566f0c842f8f21ac56f36df87986dc7e08**

Documento generado en 17/11/2021 10:44:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>